



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
Bucaramanga – Santander

EJECUTIVO HIPOTECARIO

REF. 2022-00080-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (BBVA) con N.I.T. 860.003.020-1, presenta mediante apoderado judicial, demanda ejecutiva hipotecaria, en contra de MARILUZ LOZANO BELTRAN identificada con C.C. Nro. 37.728.126, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el título valor allegado como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en él es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo en contra de MARILUZ LOZANO BELTRAN a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA

Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga Tel. 6704424

j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



ARGENTARIA COLOMBIA S.A (BBVA) por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

1. Al pago de la suma SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE. (\$63.911.928.00), por concepto de SALDO DE CAPITAL adeudado del Pagaré No. M026300100000107489600345329
2. Por los intereses de plazo causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 1 desde el 30 de agosto de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021 a la tasa del 11.999% efectivo anual.
3. Al pago de los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital adeudado desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 11 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados y conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera
4. Al pago de las costas procesales

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada en la forma que indican los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en las direcciones electrónicas suministradas BVC-36@DPGO.COM BVC_36@DPJO.COM, una vez sean practicadas las medidas cautelares.



TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la demandada y señálesele que debe pagar las sumas antedichas, dentro de los 5 días siguientes y/o puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., en la forma y términos previstos del C.G.P

CUARTO: Medidas cautelares. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. . 300-399620 de propiedad de la parte MARILUZ LOZANO BELTRAN identificada con C.C. Nro. 37.728.126 el cual se encuentra gravado con hipoteca a favor de la entidad ejecutante. Oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en los términos de los Art. 468 N°2 y 599 CGP.

QUINTO: de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante la demandada una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

SEXTO: por la secretaria de este despacho, realizar la remisión por única vez del link de acceso a todo el expediente al apoderado de la parte accionante, con dicho acceso se entenderá puesto en conocimiento el auto que decreta las medidas cautelares; sin que haya lugar a envío particular del mismo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
Bucaramanga – Santander

SEPTIMO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad

OCTAVO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial¹, y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. ____41____ QUE SE FIJO EL DIA: 8 DE MARZO DE 2022

SECRETARIO

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA

¹ Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en caso del literal g del Art. 317 del C.G.P., si fuere el caso.